

# FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVENTE TRAS LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA Y LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDEN ETD 699/2020, DE 24 DE JULIO

Revolving credit future after the last jurisprudence and the entry into force of order ETD 699/2020, July 24th

CARMEN MUÑOZ DELGADO

Prof. Ayudante Doctora. Departamento Derecho Mercantil  
Facultad de Derecho (UNED). ORCID: 0000-0003-0057-9828

Revista de Derecho del Sistema Financiero 4  
Julio – Diciembre 2022  
Págs. 203–218

**RESUMEN:** Los créditos revolventes o créditos "revolving" son objeto de constantes litigios. La doctrina del Tribunal Supremo se ha centrado, principalmente, en el carácter usurario o abusivo de los intereses con la consecuente declaración de nulidad de estos contratos. La Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, con el objetivo de reducir la litigiosidad y generar certidumbre en estas operaciones viene a introducir modificaciones en la regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y fundamentalmente en la transparencia y protección del cliente de los servicios bancarios. Cuál será el futuro de estos créditos tras la doctrina jurisprudencial consolidada y la entrada en vigor de la orden citada es la cuestión que aquí se plantea.

**PALABRAS CLAVE:** Créditos "revolving" – Litigiosidad – Usurario – Transparencia – Nulidad.

**ABSTRACT:** "Revolving" credits are subject of constant litigation. The Supreme Court's doctrine has mainly focused on the usurious or abusive nature of interest rates and the consequent declaration of the nullity of these contracts. Order ETD/699/2020, July 24th, on the regulation of "revolving" credit, with the aim of reducing litigation and generating certainty in these operations, introduces modifications in the regulation and control of the advertising of banking services and products and, fundamentally, in the transparency and protection of banking services customers. What the future of these credits will be after the consolidated jurisprudential doctrine and the entry into force of the mentioned order is the quiz question here.

**KEYWORDS:** "Revolving" credits – Litigation – Usuriousness – Transparency – Nullity.

Fecha de recepción: 31-1-2022

Fecha de aceptación: 7-6-2022

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LOS CRÉDITOS REVOLVENTES Y SU PROBLEMÁTICA. II. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: CONTROL DE USURA Y CONTROL DE TRANSPARENCIA E INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS. 1. *Control de usura del interés pactado*. 2. *Control de transparencia e inclusión de la cláusula de interés*. III. LA ORDEN ETD 699/2020, DE 24 DE JULIO, DE REGULACIÓN DEL CRÉDITO REVOLVENTE. IV. FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVENTE. 1. *La cuantía de los intereses retribuidos y la imposibilidad de comparación con la TAE*. 2. *El funcionamiento del crédito revolvente: Aplicación del anatocismo*. 3. *Error en el consentimiento: falta de información del funcionamiento del crédito revolvente*. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

DOI: <https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.06.2022>

## I. INTRODUCCIÓN: LOS CRÉDITOS REVOLVENTES Y SU PROBLEMÁTICA

Los créditos revolventes o créditos *revolving* se definen como “crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado” (art. 33 bis Orden EHA/2899/2011, introducido por el art. 3.6 Orden ETD/699/2020). Es decir, se está ante un contrato indefinido, oneroso, consistente en “un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente” (preámbulo, I, pár. 2.º, Orden ETD/699/2020). Se trata de créditos que, en principio, podrían asimilarse a líneas de crédito pero que tienen unas características peculiares que les diferencian de estas: devolución aplazada del crédito normalmente mediante cuotas fijas mensuales y la reconstitución del crédito con cada cuota pagada<sup>1</sup>.

El funcionamiento de estos créditos se caracteriza por diversas notas: (i) el prestatario puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado; (ii) el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato; (iii) la cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario y (iv) la cuantía de las

1. La forma más habitual de instrumentar estos créditos son las conocidas “tarjetas *revolving*”. Estas tarjetas se comercializan principalmente por empresas que ponen sus marcas -previo acuerdo con la entidad financiera- y las ofrecen a sus clientes junto a descuentos, ventajas, es decir, beneficios en las compras que realicen en sus establecimientos. De todos son conocidas tarjetas de grandes empresas como Carrefour pass, Ikea Visa, Ikea Family, Cetelem, Oney (Alcampo), Repsol Visa, Línea Directa Mastercard, etc. No obstante, esta modalidad no impide otras formas de comercialización de estos créditos como cuentas, líneas de crédito, transferencias o sistemas electrónicos de pagos aplazados “compra ahora y paga más tarde”.

cuotas destinada a la amortización del capital abonadas por el prestatario vuelve a formar parte del crédito disponible y los intereses y las comisiones de nuevo se refinancian y se liquidan con preferencia en las cuotas mensuales escogidas a pagar por el cliente; esto es, la disposición del capital genera unos intereses –además de otros gastos repercutibles al cliente– que se suman y financian como el resto de las operaciones con las cuotas fijadas o pactadas<sup>2</sup>.

Esta operativa puede convertir un préstamo de una cantidad no muy elevada en un préstamo cuya cuantía se incrementa periódicamente<sup>3</sup>. Se puede dar el caso de que, no habiendo impagado ninguna cuota y tras varios años pagando la deuda pendiente, esta no solo no disminuya, sino que aumente cuando el pago mensual estipulado no cubre la totalidad de los intereses devengados en ese periodo y que, por el tipo de operación y el riesgo asociado de impago, son muy elevados.

En este sentido, desde los Servicios del Banco de España se ha determinado que son créditos con un principal de pequeña cuantía gravado por unos intereses elevados y unas cuotas de devolución con importes reducidos –que a veces no son suficientes ni para cubrir los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles– que hacen que la amortización del principal pueda demorarse un tiempo considerable. Este funcionamiento de los créditos revolventes supone que se llegará al pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo ya que se calcula sobre el total de la deuda pendiente en cada período, “lo que ocasiona al final que la deuda crezca de tal manera que difícilmente puede ser satisfecha con esta forma de pago”<sup>4</sup>.

Estos caracteres y el funcionamiento del crédito han creado una problemática en torno a este tipo de operaciones. Son numerosas las reclamaciones judiciales y extrajudiciales entre particulares consumidores y entidades financieras que cuestionan la validez de estos contratos de crédito por la naturaleza usuraria del interés remuneratorio y/o por la falta de control de transparencia de la cláusula sobre el interés<sup>5</sup>.

2. REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos *revolving* a través de la normativa de usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36/2020, pp. 61-62.

3. De ahí que, aunque normativamente se han calificado a estos créditos como “créditos de duración indefinida”, popularmente se haga referencia a los mismos como “créditos que nunca terminan” o “créditos casi perpetuos”.

4. Memorias de Reclamaciones Banco de España, 2019 y 2020 (Criterios Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones) recuperado en <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anales/memoria-de-reclamaciones/>.

5. Durante el ejercicio 2019, fue el segundo motivo más repetido en las reclamaciones recibidas por el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones de Entidades de Banco de España, pasando de 204 en 2018 a 599 con un crecimiento del 193,6%. En el ejercicio 2020, han crecido un 212%, alcanzando las 1.869 reclamaciones (Memorias de Reclamaciones Banco de España, 2019 y 2020, <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anales/memoria-de-reclamaciones/>).

## II. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: CONTROL DE USURA Y CONTROL DE TRANSPARENCIA E INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS

### 1. CONTROL DE USURA DEL INTERÉS PACTADO

Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>, núm. 628/2015, de 25 de noviembre (caso Sygma Mediatis) (RJ 2015, 5001) y núm. 149/2020, de 4 de marzo (caso Wiznk) (RJ 2020, 407), han sentado jurisprudencia sobre la nulidad de los créditos revolventes (en su forma de “tarjetas *revolving*”) por intereses usurarios.

La primera, STS 628/2015, declara que el tipo de interés pactado (TAE 24,6%) es “notablemente superior” al tipo medio del mercado de referencia –no el interés nominal sino la TAE–, lo que no es justificable y, en consecuencia, declara el interés “usurario”, lo que conlleva la nulidad de la operación crediticia (art. 3 Ley de Represión de la Usura en adelante LRU). El fallo de esta Sentencia se basa en los requisitos legales que determinan un contrato usurario (art. 1 LRU)<sup>6</sup>.

Esta resolución abrió una vía de reclamación frente a las entidades financieras que, con el fin de reducir la litigiosidad<sup>7</sup>, lleva del Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>, en pleno, a dictar la Sentencia 149/2020 en la que se considera usurario un interés que excediera en más de seis puntos porcentuales del interés medio de las tarjetas de pago aplazado, partiendo de que un interés anual del 20% anual ya se tiene que considerar como muy elevado<sup>8</sup>. De forma que concluye que, para determinar si el tipo de interés aplicado a las tarjetas *revolving* es o no usurario “ha de compararse con el tipo medio

6. CARRASCO PERERA, A. y AGÜERO ORTIZ, A. “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. ‘Sygma mediatis’: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, núm. 16/2016, p. 73-94; BERROCAL LANZAROT, A. I., “Crédito *Revolving* o rotativo y usura” (1.<sup>a</sup> parte), *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 15, Julio-Diciembre 2019, pp. 55-100.

7. CASTILLO MARTÍNEZ, C., “Doctrina Legal sobre el Crédito *Revolving*. Comentario a la STS de España, Sala 1.<sup>a</sup>, 149/2020, de 4 de marzo (Rec. Núm. 4813/2019)”, *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 30, julio 2020, pp. 758-775. Entre otras, las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2017; de 10 de abril de 2018; de 11 de abril de 2018; de 13 de junio de 2018; de 20 de septiembre de 2018; de 20 de noviembre de 2018; de 4 de marzo de 2019; de 9 de octubre de 2019; y, de 10 de octubre de 2019.

8. Entre otros comentarios, ALEMANY CASTELL, M., “Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo de 2020. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena sobre la usura en los créditos *revolving* ¿Clarificación de criterios o mayor confusión?”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. especial, abril 2020, pp. 13-27; y TAPIA HERMIDA, A. J., “El tipo de interés usurario de las tarjetas ‘*revolving*’: la Sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020”, *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 11 de marzo de 2020, <http://ajtapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020/> (consultada 6 noviembre 2021).

de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, [...] por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”<sup>9,10</sup>.

Se llega a través de esta doctrina jurisprudencial y de su aplicación reiterada por instancias inferiores a una verdadera reconfiguración del supuesto de hecho de la usura, que trasciende del propio crédito revolving<sup>11</sup>; de forma que actualmente basta con atender a los elementos objetivos del artículo 1 de la Ley de Usura (interés “notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”) para concluir que un contrato es usurario, con independencia de los caracteres subjetivos del prestatario (“situación angustiosa”, la “inexperiencia” o “de lo limitado de sus facultades mentales”)<sup>12</sup>. De forma que

9. Ambas sentencias consideran que es necesario tener en cuenta las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a todas las operaciones. Sin embargo, en el momento de la primera resolución citada, noviembre de 2015, el Banco de España no publicaba un dato específico para estas operaciones “crédito revolving” y se comparaban con las operaciones de crédito al consumo. El Banco de España, ante esta circunstancia y el consecuente conflicto creado en la aplicación de aquella sentencia –baste comparar la diferencia de tipos de interés comparables–, comienza a publicar una estadística, diferenciada dentro de los créditos al consumo, sobre el tipo de interés de los créditos revolving (en concreto, de las tarjetas *revolving*), estadística a la que se refiere la Sentencia de 4 de marzo. El principal inconveniente que se presenta ahora para aplicar esta doctrina es que el Banco de España opera sobre el TEDR (tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la TAE sin incluir comisiones, Circular 4/2004, de 30 de diciembre).
10. Posteriormente al cierre de este artículo se ha dictado sentencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 367/2022, de 4 de mayo (RJ 2022, 160282), que, siguiendo la línea de las sentencias citadas, concreta, de forma definitiva, que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España sobre el tipo medio habitual de referencia en este tipo de productos financieros se sitúa en torno al 20% y que los intereses pactados normalmente con entidades bancarias se sitúan en torno al 23, 24, 25 o incluso 26 por ciento anual. En conclusión, se considera que si el tipo de interés de la tarjeta se sitúa en torno al tipo medio con los márgenes habituales no puede considerarse usurario (fundamento de derecho tercero).
11. RUIZ ARRANZ, A., “Una nueva concepción para la usura: presupuestos y restitución”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1 (enero-marzo, 2021), pp. 83 y ss.
12. Un sector doctrinal critica que las sentencias comentadas “no solo aplica la Ley de Usura a un mercado financiero, cuando la norma está prevista para supuestos individuales, sino que de forma expresa deroga jurisprudencialmente el elemento subjetivo que es el elemento esencial de la Ley de Usura (...), sin fundamentar, ni explicar el cambio de una doctrina consolidada por la propia Sala desde hacía décadas”, “La contratación en masa será por el perfil del cliente al que va destinado junto a las estrategias comercializadoras, el equivalente a lo que allá por el año 1908 podíamos englobar dentro del concepto de una situación angustiosa o de inexperiencia”, ORDUÑA MORENO, F. J., SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.<sup>a</sup>, “La Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sobre la Tarjeta *Revolving*: Una imprescindible vuelta a la racionalidad jurídica”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm.

la “situación angustiosa” o la “inexperiencia” del cliente se equipara a la situación en que se encuentra el consumidor medio en la contratación en masa y frente a las estrategias comercializadoras de las entidades o establecimientos financieros.

La consecuencia jurídica de la consideración de usurarios de los contratos revolventes con “intereses notablemente desproporcionados”, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, es la nulidad “radical, absoluta y originaria que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva” y “afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo”<sup>13</sup>, por tanto, el prestatario estará obligado a entregar la cantidad recibida y el prestamista a devolver lo pagado en exceso sobre el capital prestado.

Esta doctrina jurisprudencial, sin embargo, no ha sido aceptada de forma concluyente. La AP de Las Palmas de Gran Canaria plantea un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-503/20), en el que se cuestiona la compatibilidad de la Ley nacional de Usura y la jurisprudencia nacional que la interpreta con el principio de libre prestación de servicios en el mercado común del crédito teniendo en cuenta que a escala europea no existe ninguna limitación legal para el importe máximo de los tipos de interés.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en auto fechado el 25 de marzo de 2021<sup>14</sup>, tras el estudio de la cuestión, concluye que ni la Directiva 87/102 ni la Directiva 2008/48 contienen normas armonizadas sobre la limitación máxima de la TAE, de modo que los Estados miembros siguen siendo competentes para establecer disposiciones a este respecto. Las Directivas deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que se refiere a las obligaciones de información en particular.

especial, abril, 2020, p. 8-10. BETANCOR SÁNCHEZ, V. E., “Revolving no es sinónimo de usura más allá de una cuestión de interés. A propósito de la sentencia de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020 407) sobre la tarjeta revolving”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 0/2020 (BIB 2020, 34935).

13. STS, 1.ª, 539/2009, 14 de julio (RJ 2009, 4467), fundamento jurídico cuarto.

14. Auto del Tribunal de Justicia (Sala sexta), de 25 de marzo de 2021, en el asunto C-503/20, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, mediante auto de 14 de septiembre de 2020, recibido en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2020, en el procedimiento entre Banco Santander S.A. y YC.

## 2. CONTROL DE TRANSPARENCIA E INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS

Un segundo aspecto, importante, que se destaca en las sentencias citadas en el epígrafe anterior, es que el interés remuneratorio no puede ser sometido a control de cláusulas abusivas pues es un elemento esencial del contrato, pero sí puede someterse al control de transparencia para asegurar que el consentimiento se ha prestado por el prestatario conociendo las consecuencias económicas que la operación de crédito le supone, así como las ofertas de otras entidades entre las cuales pudiera escoger<sup>15</sup>.

En concreto, la STS 149/2020 mantiene abierta la vía de la nulidad “de la estipulación que fija el interés remuneratorio de forma que puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores” (FJ 5.º, 1)<sup>16</sup>.

El doble control de incorporación y transparencia exige que se cumplan las exigencias establecidas en los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (requisitos de incorporación y no incorporación) y en el art. 80.1 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente). De forma que, dependiendo del cumplimiento del requisito de transparencia, se pueda dictaminar en un procedimiento de anulabilidad de la cláusula remuneratoria, que el consentimiento prestado se hizo con pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva la operación revolving o, por el contrario, determinar la improcedencia de la incorporación de dicha cláusula con la consecuente nulidad total o parcial según el alcance para la validez del contrato.

En este sentido, hay que destacar que el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España consciente de esta realidad de las tarjetas revolving ofrece, en su Memoria de Reclamaciones del año 2019<sup>17</sup>, una serie de buenas prácticas respecto de estos créditos financieros, las cuales podría considerarse que son la base de las normas recogidas en la Orden ETD/699/2020, de regulación del crédito revolving.

15. Se destacan: STJUE del 26 de enero de 2017 (Banco Primus), STS 538/2019, de 11 de octubre (RJ 2019, 3852), SAP de Barcelona 122/2017, de 28 de febrero (RJ 2017, 157150).

16. Extremo que no entra a valorar porque la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario. ORDUÑA MORENO, F. J., “La STS 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407) (tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 4, abril 2020 (BIB 2020, 9582), realiza “una delimitación básica: la preferente aplicación del control de transparencia a la contratación de las tarjetas revolving”.

17. Banco de España, *Memoria de Reclamaciones*, 2019, pp. 61 y 423-424 (recuperado en <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anuales/memoria-de-reclamaciones/>).

### III. LA ORDEN ETD 699/2020, DE 24 DE JULIO, DE REGULACIÓN DEL CRÉDITO REVOLVENTE

El legislador, ante la situación creada por la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre los créditos revolventes, decidió dotar al prestatario (cliente-consumidor), de una protección mayor respecto a estos productos financieros.

El antecedente normativo de esta Orden es el Proyecto de Orden 2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago. El objeto de este proyecto se recoge, finalmente, en la Orden 699/2020 (que ha entrado en vigor el 2 de enero de 2021) con una finalidad más amplia: regular el crédito revolvente para incidir en la necesaria reducción de la litigiosidad y generar certidumbre en estas operaciones.

Pues bien, en este sentido en la Orden se delimita el concepto normativo de crédito revolvente y se fijan unas orientaciones destinadas a las entidades en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprendan correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos, evitando así, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos.

Para ello, se adoptan medidas de refuerzo de la transparencia y de la evaluación de solvencia<sup>18</sup> mediante la modificación de la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Son un conjunto de medidas que buscan la protección del prestatario (consumidor) que acude al crédito revolvente, pero que, como se analizará a continuación, no son suficientes si lo que se quiere conseguir son unas reglas que generen una verdadera seguridad jurídica.

### IV. FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVENTE

El aval por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la doctrina del Tribunal Supremo ha tenido dos consecuencias: (i) la rebaja de los

18. BUESO GUILLÉN, P. J., “Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1/2021 (BIB 2021, 222).



tipos de interés por las entidades financieras (reconfiguración de las operaciones respetando el interés y calculando un plazo prudencial de amortización) y (ii) la introducción por el regulador de medidas obligatorias de transparencia (Orden ETD/699/2020).

Sin embargo, estas medidas no han sido suficientes para evitar la litigiosidad en los créditos revolventes, sino que han reforzado la posición de los consumidores para reclamar la nulidad total o parcial de estos créditos<sup>19</sup>. Se podría afirmar que no se ha conseguido clarificar el futuro del crédito revolvente. Nada más lejos de la realidad.

Actualmente, además de los controles de usura y de incorporación y transparencia de las cláusulas de interés, se empiezan a plantear nuevas posibles vías de reclamación. Entre otras se destacan, las basadas en:

#### 1. LA CUANTÍA DE LOS INTERESES RETRIBUIDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE COMPARACIÓN CON LA TAE

Se aduce, por un sector doctrinal, que la TAE fijada en el contrato y el índice de referencia mencionado en la STS 149/2020, es decir, el TEDR publicado en el Boletín estadístico del Banco de España no son homogéneos pues su composición no está formada por los mismos factores. Así se desprende de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, relativa a estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, que fija que el TEDR –tipo efectivo definición restringida– “será igual al tipo de interés anualizado que iguale en cualquier fecha el valor actual de los efectivos, excluidos los gastos, recibidos, o a recibir, con el de los entregados, o a entregar, a lo largo de la operación, y se calculará como la TAE excluyendo los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización, y las comisiones que compensen costes directos relacionados, según se definen en el apartado 3 de la norma trigésima octava de la Circular 4/2004”<sup>20</sup>.

Además, la falta de una TAE fija durante toda la vigencia de la relación contractual (dependerá de las cuotas fijadas, su variabilidad) conlleva que

19. SAP Coruña 197/2021 de 8 de junio (RJ 2021, 284580), SAP Asturias 186/2021 de 10 de mayo (RJ 2021, 208758), SAP Barcelona 212/2021, de 12 de mayo (RJ 2021, 247417), SAP Barcelona 250/2021, de 4 de junio (RJ 2021, 259880), SAP Barcelona 278/2021, de 23 de junio (RJ 2021, 276159), SAP Barcelona, 280/2021, de 25 de junio (RJ 2021, 271772), SAP Barcelona 405/2021 de 28 de junio (RJ 2021, 271865), SAP Girona 429/2021 de 12 de julio (RJ 2021, 283113), SAP Illes Balears 256/2021 de 20 de mayo (RJ 2021, 230683), SAP Salamanca 230/2021 de 15 de abril (RJ 2021, 210110), SAP Zaragoza 205/2021 de 18 de junio (RJ 2021, 291405).

20. ALEMANY CASTELL, M., “Comentarios sobre la Sentencia...”, cit., p. 17 donde analiza “otra herramienta de comparación con base a la TAE Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de créditos”; BETANCOR SANCHEZ. V. E., “*Revolving* no es sinónimo de usura más allá...”, cit.

no sea adecuado fijar como elemento de referencia para considerar el interés pactado como usurario el establecido inicialmente en el contrato<sup>21</sup>.

El Derecho de la Unión Europea regula las alternativas de tipos de interés oficiales que tienen las entidades tanto para utilizar en la concesión de préstamos como para incluirlos como sustitutivos en dichos contratos, en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

A estos efectos, debería calcularse la TAE media efectivamente desembolsada durante el tiempo de vigencia del contrato<sup>22</sup>. Incluso, se ha llegado a estudiar la conveniencia, “como propuesta de *lege ferenda*”, de regular un coeficiente corrector actualizable como medio de cálculo de los tipos deudores máximos que se podrían aplicar en cada periodo y en función de los tipos deudores medios que reflejen las estadísticas ofrecidas por el Banco de España, sistema que permitiría establecer techo como el límite ya existente para el tipo de interés por los descubiertos de la Ley de Crédito al Consumo o como el establecido para los intereses moratorios de la Ley de Crédito Inmobiliario<sup>23</sup>.

## 2. EL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE: APLICACIÓN DEL ANATOCISMO

En el crédito revolvente, las cuotas de devolución del principal comprenden no solo el pago de intereses sobre el principal sino también sobre los propios intereses<sup>24</sup>. Las nuevas vías de reclamación basan la causa de

21. En este sentido, ALEMANY CASTELL, M., “Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)...”, cit., p. 16 a 18, matiza que no se fija una única fuente de información para comparar los productos de crédito *revolving*, de forma que la TAE se puede extraer de la información que suministran las entidades de crédito y proveedores de servicios de pago conforme a lo establecido en la Circular 5/2012, de 27 de junio.

Por otra parte, ha de traerse aquí a colación el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

22. CASTILLO MARTÍNEZ, C. “Doctrina legal sobre el...”, cit., p. 769-770.

23. BETANCOR SÁNCHEZ, V. E., “*Revolving* no es sinónimo de usura”, cit.; ORDUÑA MORENO, F. J., SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.<sup>a</sup>, “La Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sobre la Tarjeta *Revolving*...”, cit., p. 6; REINHART SCHULLER, R. “Nulidad de los créditos *revolving* a través de...”, cit., pp. 78 y ss., en la que se cuestiona ¿TEDR o confusión del TS? ¿Dónde quedaron las circunstancias del caso?

24. ROMERO VIOLA, E., “Más allá de la usura en los créditos *revolving*: anatocismo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 971/2021 (BIB 2021, 1897).

nulidad, no ya en el carácter usurario del interés, sino en el funcionamiento del propio crédito: la aplicación del anatocismo<sup>25</sup>. Si las cuotas no satisfacen los intereses devengados en el período, la parte no cubierta se suma al principal pendiente, de forma que los intereses se capitalizan y, en consecuencia, en el próximo período el interés se calcula sobre la parte dispuesta más el interés no satisfecho. Es decir, se aplica un interés compuesto frente al interés simple aplicable en las operaciones de crédito, lo que supone el aumento de la deuda.

Ahora bien, el crédito revolvente, como crédito bancario, es un contrato mercantil y, por tanto, se le aplica la regulación de la capitalización de intereses recogida en el art. 317 Código de Comercio. Este artículo, según interpretación jurisprudencial, prohíbe el anatocismo (“los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses”), salvo que los intereses líquidos y no satisfechos se capitalicen como aumento de capital<sup>26</sup>. Por tanto, en los préstamos mercantiles el anatocismo no es una prohibición imperativa, pues cede ante la autonomía de la voluntad de las partes. Se permite que los contratantes puedan acordar la capitalización de los intereses líquidos y no satisfechos. En consecuencia, el crédito *revolving* no será nulo por la aplicación en sí del anatocismo, sino por la falta de claridad de la cláusula que recoja dicho pacto y de su posible abusividad en la formación del contrato.

Nuevamente se está ante una cuestión de exigencia de claridad y transparencia de la información precontractual y contractual que las entidades financieras deben facilitar a los clientes a la hora de comercializar sus productos, así como ante el cumplimiento de los requisitos sobre las condiciones generales que quedarán sometidas al doble control de incorporación y transparencia. La falta de transparencia en las cláusulas que determinan el precio y el funcionamiento de estos créditos llevará, al igual que la alegación del carácter usurario del interés, a la nulidad absoluta del contrato pues afecta a elementos esenciales que impiden la aplicación del principio de conservación.

### 3. ERROR EN EL CONSENTIMIENTO: FALTA DE INFORMACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE

El error en el consentimiento en los créditos revolventes debe, para alcanzar la invalidez del contrato, recaer sobre un elemento esencial o sobre las condiciones que hayan servido de motivo principal para su celebración (1266 CC). Pues bien, si algo se ha puesto de manifiesto sobre los créditos revolventes es que se trata de un producto complejo cuyo funcionamiento y

25. La jurisprudencia menor ha comenzado a considerar la existencia de anatocismo en los créditos *revolving*, SAP Asturias, 332/2020, de 29 de septiembre (RJ 2020, 329906) y SAP Zaragoza, 315/2020, de 23 de diciembre (RJ 2020, 29018).

26. STS, 1.ª, 8 de noviembre de 1994 confirmada por STS, 1.ª, núm. 430/2009, de 4 de junio (RJ 2009, 4747).

características no es fácilmente comprensible por un consumidor medio<sup>27</sup>. En la mayoría de los casos, el prestatario al contratar se rige por la facilidad de obtención del crédito y la posibilidad de aplazar su amortización mediante cuotas asequibles, sin comprender las consecuencias económicas que conlleva la operación.

No obstante, no siempre ello supone vicio en el consentimiento por error. Deberá mostrarse que verdaderamente se ha producido un “falso conocimiento de la realidad” que lleva a la adopción de una operación no deseada<sup>28</sup>. Esta decisión puede ser consecuencia de una práctica comercializadora en la que no se facilita la información suficiente o porque es una forma de obtener liquidez que por otra vía no podría conseguir.

En este segundo supuesto, no podrá alegarse el error en el consentimiento como vía para solicitar la nulidad, sino que debería, en su caso, alegarse falta de información sobre la singularidad del crédito revolvente, lo que llevaría al control de incorporación y transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato que afectan a los elementos principales o esenciales del contrato y que afectan a la concreta posición jurídica del prestatario (asunción de prestaciones y riesgos). Este control determinará la nulidad de la condición general y, en la medida que afecte al consentimiento la ineficacia del contrato (art. 1266 CC)<sup>29</sup>.

## V. CONCLUSIÓN

La realidad del mercado financiero muestra que el crédito revolvente sigue siendo uno de los servicios más ofertados por las entidades financieras (no solo por bancos, sino también por otras entidades como aerolíneas, supermercados o cadenas de distribución que tienen detrás una financiera) y más demandados por los clientes para la adquisición de bienes de consumo y la obtención de liquidez rápida. De ahí que su desaparición no sea una opción para evitar la litigiosidad. Sin embargo, sí existe una inquietud por fijar una mayor protección del prestatario (a la postre, consumidor) frente a los riesgos asociados a la operación (larga duración de la amortización, control de los intereses totales satisfechos) de forma que dichos productos se mantengan dentro de los parámetros admitidos por la legislación. Es decir, se requiere un análisis más detallado de las características propias de los créditos revolventes y, a la vista de los resultados, el legislador debería fijar unas reglas claras y precisas para su contratación y comercialización<sup>30</sup>.

27. REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos *revolving* a través...”, cit. p. 83.

28. Se define, con carácter unánime, por la jurisprudencia, como el “falso conocimiento de la realidad, capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida”.

29. SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.<sup>a</sup>, “El Control de transparencia sobre los elementos esenciales en los contratos de crédito al consumo”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 112, julio 2013.

30. ARTIGOT GOLOBARDES, M., “Tarjetas *revolving*, usura e inseguridad jurídica”, *Almacén de Derecho, Civil, Mercantil, Sentencias*, abril 15, 2020 (Recuperado <https://>

En conclusión, la viabilidad y futuro de los créditos revolventes no es una cuestión de validez o nulidad del producto en sí, sino que es una cuestión de mayor transparencia en la información que se facilite al consumidor de estos productos por las entidades comercializadoras, de forma que conste de forma clara el contenido y alcance no solo jurídico sino económico de los pactos y, en concreto, de la existencia de anatocismo, ya que puede escapar al conocimiento general de un consumidor medio que, a pesar de ir pagando periódicamente las cuotas fijas, ve que su deuda aumenta en lugar de disminuir.

En definitiva, reiteramos que se trata de garantizar la protección del consumidor frente a las prácticas de los grandes operadores económicos y, una vez garantizada su protección, podría plantearse si la información suministrada afecta al consentimiento del prestatario y, en su caso, con las consecuencias jurídicas que ello supondría.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANY CASTELL, M., “Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo de 2020 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena sobre la Usura en los créditos revolving ¿Clarificación de criterios o mayor confusión?”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. especial, abril, 2020, pp. 13-27.
- ARTIGOT GOLOBARDES, M., “Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica”, *Almacén de Derecho, Civil, Mercantil, Sentencias*, abril 15, 2020 (Recuperado <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>; último acceso 20 enero 2022).
- BARBERÍA LEGARRA, A., “Nulidad por usura de contrato de crédito revolving” *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2020 (BIB 2020, 11468).
- BARRERO RODRÍGUEZ, E., “La apreciación de la usura en créditos revolventes o rotativos vinculados a la utilización de tarjetas de crédito. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25

---

*almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica*; último acceso 20 enero 2022) concluye “No se puede descartar que el Tribunal Supremo tenga cierta razón al deslizar la idea de que las tarjetas revolving son un producto que comporta riesgo para ciertos consumidores que lo perciben como muy atractivo y que a la vez puedan pecar en el momento de contratarlo de exceso de optimismo sobre su solvencia y capacidad de pago futuras. Pero la intervención directa -más o menos agresiva, drástica incluso, en su caso, en este mercado, está reservada al legislador español. Y para el futuro, con reglas claras y comprensibles para empresas y consumidores. No es deseable, ni para los consumidores, ni para las entidades financieras, ni para el mercado de crédito que -al hilo de un caso concreto, sin el debido análisis general de riesgos, beneficios y alternativas y con efectos retroactivos para la totalidad de contratos anteriores- se decida precipitadamente y sin reparo el fondo de esta compleja cuestión de política económica y jurídica”.

- de noviembre (RJ 2015, 5001)”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 39/2016, pp. 393-406.
- BERROCAL LANZAROT, A. I., “Crédito *Revolving* o rotativo y usura” (1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> parte), *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 15, Julio-Diciembre 2019, pp. 55-100 y núm. 16, Enero-Junio 2020, pp. 51-78.
- BETANCOR SÁNCHEZ, V. E., “Tarjetas *revolving*: ¿medio de pago o crédito al consumo?”, *Diario La Ley*, núm. 9580, 2020, pp. 1-13.
- “*Revolving* no es sinónimo de usura más allá de una cuestión de interés. A propósito de la sentencia de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) sobre la tarjeta *revolving*”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 0/2020 (BIB 2020, 34935), pp. 377-402.
- BUESO GUILLÉN, P. J., “Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito *revolvente*”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1/2021 (BIB 2021, 222), pp. 115-134.
- CARRASCO PERERA, A. y AGÜERO ORTIZ, A. “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. ‘Sygma mediatis’: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, núm. 16/2016, pp. 73-94.
- CARRASCO PERERA, A. y CORDÓN MORENO, F., “Intereses de usura y tarjetas de crédito *revolving*. La superación de la Jurisprudencia ‘Sygma Mediatis’”, *Cuadernos Civitas*, 2019.
- CASTILLO MARTÍNEZ, C., “Doctrina Legal sobre el Crédito *Revolving*. Comentario a la STS de España, Sala 1.<sup>a</sup>, 149/2020, de 4 de marzo (Rec. Núm. 4813/2019)”, *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 30, julio 2020, 757-775.
- DÍAZ RUIZ, E., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1.<sup>a</sup>, 149/2020, de 4 de marzo”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 158/2020 (BIB 2020, 12495).
- GARCÍA-VILLARUBIA, M., “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas *revolving*”, *Revista de Derecho Mercanti* 1, núm. 70, 2019. (Consultado en <https://www.uria.com/es/publicaciones/5937>, acceso 20 enero 2022).
- GONZÁLEZ, U., “Nulidad de las tarjetas ‘*revolving*’; el nuevo frente ante las entidades bancarias”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 944/2018, p. 10.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.<sup>a</sup>, “El Tribunal Supremo, la usura y la prima de riesgo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 914/2015, p. 23.
- ORDUÑA MORENO, F. J., “La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas *revolving*): una desafortunada sentencia con más sombra que luces”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, abril 2020 (BIB 2020, 9582).

- “Crédito *revolving*: usura y abusividad: una necesaria delimitación conceptual y metodológica”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 11/2021 (BIB 2021, 5099).
- ORDUÑA MORENO, F. J., SANCHEZ GARCIA, J. M.<sup>a</sup>, “La Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sobre la Tarjeta *Revolving*: Una imprescindible vuelta a la racionalidad jurídica”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. especial, abril, 2020, p. 8-10.
- REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos *revolving* a través de la normativa de usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36/2020, p. 47-89.
- REYNER SERRA, J., “El crédito ‘*revolving*’ y su precio”, *Revista de Derecho Vlex*, núm. 158, mayo 2017, pp. 2-4.
- “El crédito ‘*revolving*’ con o sin tarjeta asociada. Diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. especial sobre Tarjetas2 y crédito *revolving*, febrero 2020, pp. 39-40.
- ROMERO VIOLA, E., “Más allá de la usura en los créditos *revolving*: anatocismo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 971/2021 (BIB 2021, 1897).
- RUIZ ARRANZ, A., “Una nueva concepción para la usura: presupuestos y restitución”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1 (enero-marzo, 2021), pp. 181-242.
- SABATER BAYLE, E., “Contratos bancarios: crédito ‘*revolving*’: nulidad por usura y restitución de intereses. Comentario a la STS, Sala Primera, n.º 628/2015 de 25 de noviembre”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2016.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.<sup>a</sup>, “El Control de transparencia sobre los elementos esenciales en los contratos de crédito al consumo”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 112, julio 2013,
- “Efectos de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta ‘*revolving*’”, *Diario La Ley*, núm. 9592, 2020, pp. 1-2.
- “El bazar jurisprudencial de las tarjetas ‘*revolving*’”, *Diario La Ley*, núm. 9638, 2020, pp. 1-9.
- TAPIA HERMIDA, A. J., “El tipo de interés usurario de las tarjetas ‘*revolving*’: la Sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020”, *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 11 de marzo de 2020 (recuperado <http://ajtapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020/>, último acceso 6 noviembre 2021).

URCELAY LECUE, M.<sup>a</sup> C., “La anulación de un contrato de tarjeta de crédito (*revolving*) por ser usurario el tipo de interés aplicado en conforme con el Derecho UE”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7/2021.

VÁZQUEZ DE CASTRO, V., “Los Créditos rotativos o *revolving*, control de transparencia, abusividad y carácter usurario”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios*, Vlex, N.º 7, 2020, pp. 44-71.